



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL SU
SECRETI
DE

1
①

18



Tribunal Superior de Justicia del Estado

ERIOR D. JUSTICIA
RIA GENERAL
ACUERDOS

CASTREJO
O

BELTRAN
DO

DILLA V
O

RABAGO
UERDOS



----- En Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dos.-----

--- **VISTOS**, los autos para resolver la denuncia presentada por el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY, relativa a la discrepancia de criterios jurídicos, en su estima sostenidos entre la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia, en las sentencias que pronunciaron en los Tocas Civiles números 1150/2000 y 1822/2000, respectivamente; *el primer toca*, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil, que engrosa las actuaciones del juicio Sumario Hipotecario, expediente 438/97, promovido por BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO en contra de REFACCIONES Y SERVICIOS FACV, S.A. DE C.V. Y CARLOS ARNOLDO MEZA JAUREGUI; y *el segundo toca*, relativo al recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitres de agosto de dos mil uno, ambas resoluciones dictadas por el C. Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del mismo juicio 438/97 antes indicado; y -----

RESULTANDO:

1o.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, compareció ante este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY denunciando la contradicción de criterios que dijo existen entre la Primera y Segunda Salas de este mismo Tribunal y observada en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta sentencia, a cuyo escrito acompañó copias simples relativas a las resoluciones en que dijo se contenían las discrepancias de criterios por él afirmadas; y en el cual también expuso los argumentos por los cuales estimó se daba la discordancia entre las decisiones de las Salas de este Tribunal a que hizo referencia.-----

2o.- Con el escrito indicado, la Presidencia de este Tribunal ordenó la formación y registro del Toca respectivo, ordenando la substanciación del procedimiento, para lo cual turnó los autos al Pleno de

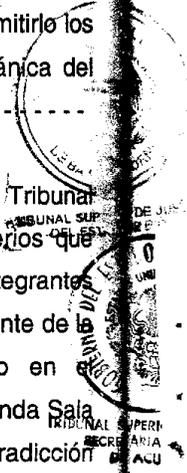
este Tribunal Superior de Justicia, el que con fecha trece de marzo de dos mil dos, se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos que nos ocupa, y se procedió a citar para sentencia designando Magistrado Ponente al Licenciado OSCAR JAVIER NAVARRO; y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales, se procede a emitir resolución por este Pleno como sigue: -----

l
e
F
T
e
c
t

CONSIDERANDO:

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1o., 2o. fracción I, 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la discrepancia de criterios que ocupa nuestra atención, y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte que substancialmente, el denunciante de la contradicción manifiesta que la misma queda de manifiesto en desacuerdo dado en los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en los tocas que ya se tienen especificados, contradicción que hace consistir como sigue: -----



"La Primera Sala, en el toca número 1150/200, (sic) sostiene las afirmaciones siguientes:-----

a).- Que para actualizar el precio que sirvió de base para el remate es necesario acreditar en juicio que por el curso del tiempo o por mejoras hubiese variado el precio.-----

b).- Que aún cuando hubiese transcurrido determinado tiempo entre el último avalúo y la audiencia de remate, ello no es motivo para ordenar la elaboración de un nuevo avalúo cuando el termino transcurrido no sea imputable a la actora por no existir culpa u omisión de su parte para impulsar el procedimiento, ya que la prontitud y celeridad en el procedimiento depende de la carga de trabajo del juzgado y no solo del interés del promovente.-----

Por su parte, la Segunda Sala, en el toca número 1822/2000, decide lo contrario, al establecer los criterios siguientes:-----

a).- Que el precio que sirvió de base para el remate se considera que ha variado por el solo transcurso del tiempo por ser un hecho notorio la inflación en la que se encuentra nuestro país, situación que no requiere demostración alguna por ser un hecho notorio.-----

b).- Que a pesar de que el transcurso del tiempo no sea causa de la autoridad jurisdiccional no es razón suficiente para aprobar un remate si con ello se causan perjuicios a las partes".-----

III.- La sentencia de fecha primero de septiembre de dos mil, pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el Toca Civil número 1150/2000, que se tiene a la vista, de la cual se deberá agregar copia certificada a este toca, y que se denuncia como contradictoria, en su parte medular y relativa a la contradicción, nos dice textualmente lo siguiente:-----

"II.- Del previo estudio y análisis del agravio hecho valer por el apelante, en atención a la constancia de autos a juicio y estima de esta Sala revisora es de declararse infundado e improcedente el mismo para merecer la revocación del auto combatido, se afirma lo anterior en virtud de que el recurrente hace consistir dicho agravio esencialmente, en que le causa perjuicio el hecho, de que dentro del procedimiento de remate del bien inmueble hipotecado motivo del juicio de origen en el que se tomó como base para el mismo, la cantidad de \$3,123,003.00 00/100 m.n. (TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) el último dictamen pericial obrante, lo fue con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como que hasta el día veintidós de octubre del mismo año en que tuvo lugar la audiencia de remate, transcurrieron nueve meses con dos días tiempo en su concepto excesivo; manifestando además, que para esta última fecha el inmueble rematado ya no tenía un valor real y cierto como sería si el mismo se hubiera rematado en una fecha más cercana a la presentación del último dictamen pericial, por lo que así las cosas, el A quo debió haber ordenado la elaboración de un nuevo avalúo de ahí que al no haberlo hecho así afirma se viole en su perjuicio en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que a la letra dice: "Si los bienes embargados no estuvieran valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código. No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados, o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado al precio".-----

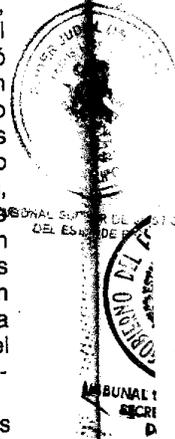
Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Sala revisora considera que no le asiste la razón, debido a que por principio de cuentas, no existe dispositivo legal alguno en nuestra legislación que fije un término preciso para el caso de que en la etapa de remate se tenga que actualizar, mediante el correspondiente avalúo, el precio que sirvió de base para el remate por el solo transcurso de un tiempo específico y si bien es cierto el último párrafo del artículo 497 del la Ley Procesal Civil en su parte conducente "...a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio" tal situación debe acreditarse en el juicio, lo que en el presente toca no se desprende haya acontecido, ni por lo que hace al tiempo ni por las mejoras, toda vez que aún cuando efectivamente transcurrió el término de nueve meses con dos días a que hace referencia el impetrante desde el último avalúo presentado en juicio hasta la audiencia de remate en tercera almoneda, tal agravio resulta infundado e improcedente en virtud de que dicho término no es imputable a la parte actora, quien sí cumplió con la carga procesal correspondiente al impulsar el procedimiento en los términos de Ley, sin que pueda decirse, que existe culpa u omisión de su parte ya que la prontitud o celeridad en el procedimiento, depende de la carga de trabajo del juzgado y no sólo del interés del promovente, debiendo tomarse en cuenta que la etapa de remate forzosamente debe sujetarse a lo dispuesto por los artículos

559, 568 y 570 del Código en Consulta, habida cuenta que la postura legal para la primera almoneda la constituyen las dos terceras partes del avalúo, para la segunda almoneda, la postura legal la constituyen las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la primera almoneda, con una rebaja del 20% de su tasación y la tercera almoneda se celebra sin sujeción a tipo en el entendido de que si hubiere postor, que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se fincara el remate sin más trámite y en el asunto en estudio, el remate celebrado con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve se llevó a cabo en la tercera almoneda, en virtud de no haber concurrido postores a las dos primeras audiencias, la que se celebró sin sujeción a tipo, en la cual la parte actora ofreció la cantidad de 1,237,000.00 moneda nacional (un millón doscientos treinta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por lo que al ser menor a las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se dió vista a la demandada para que dentro de los veinte días siguientes cubriera la cantidad adeudada al acreedor, librando así el bien hipotecado o en su defecto presentar persona alguna que mejorara la postura anterior, con el apercibimiento de ley, situación que no aconteció por lo que el Juez primigenio mediante el auto que hoy se impugna declaró adjudicado el bien subastado a favor de la parte actora, siendo en criterio de esta Sala revisora acertada su decisión, debido a que dicho término transcurrido se considera prudente y lógico por las razones antes anotadas, lo anterior bajo el concepto de que el procedimiento de remate, debe entenderse no como una serie de hechos aislados, sino como una unidad, que se inicia con el certificado de libertad de gravámenes, de ahí los avalúos rendidos por los peritos, quienes fijan el precio que servirá de base para el remate, quedando obligadas las partes a un solo precio dependiendo el remate del inmueble en un corto o largo tiempo, de la comparecencia o no, de postores en cada una de las almonedas, lo cual es una situación que no depende del actor, de ahí lo improcedente del agravio expuesto por el impetrante. -

Sin que pasen desapercibido para este cuerpo Colegiado los dos ejemplares del diario oficial de la Federación exhibido por la demandada en su escrito inicial de apelación, mismas documentales públicas que resultan inatendibles en virtud de que para su admisión y como consecuencia análisis, no fueron ofrecidos por el apelante en vía de prueba en esta segunda instancia ni ante el inferior de manera de que al no haber manifestado tampoco que ignorara su existencia aseverándolo así bajo protesta de decir verdad no se da ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, sin darse igualmente ninguna de la hipótesis previstas por el artículo 694 del Ordenamiento Legal antes invocado, por lo que en base en los argumentos plasmados en el presente considerando, deberá confirmarse el auto impugnado sin que haya lugar a hacer especial condenación en costas, por no darse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor."-----

Mientras que la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el diverso Toca Civil número 1822/2000 que se tiene a la vista, y de la que también se agrega copia certificada a este toca, en su parte medular y relativa al punto de contradicción que se denuncia, establece lo siguiente:-----

"...Efectivamente se afirma que en principio le asiste la razón al inconforme sustentar que el A quo no funda ni motiva legalmente la conclusión a la que arribó en la interlocutoria combatida, al limitarse a reconocer que en el caso de la especie si ha transcurrido el lapso de tiempo que invoca el objetante del remate pero indicando que: "Dicho transcurso del tiempo no fueron por causas imputables a las partes



MA 3

sino por el amplio desarrollo de las labores jurisdiccionales que actualmente se dan en los juzgados, por lo que sería injusto tratar de retener el desarrollo del presente procedimiento." Causando con ello perjuicio al inconforme sin considerar de conformidad con el artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte relativa nos indica que si los bienes una vez valuados conforme a las diversas hipótesis contenidas en dicho numeral por el curso del tiempo hubiere variado al precio, puede ameritar que se revaloricen los mismos, pues ello actualizaría el valor, para efectos de venderse en base a su valor cierto, real, vigente al momento del remate, ello como garantía para el actor y para el demandado respecto de su derecho de propiedad sobre el bien que se le pretenda rematar y su consecuente derecho a liberarse de la deuda con el producto de la venta judicial, evitándose así que el remate resulte un acto injusto y una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no cuentan con dinero en efectivo para cumplir con sus obligaciones, además, por otro lado, el que no sea causa imputable a las partes y sí por causa de la autoridad jurisdiccional no es razón suficiente para aprobar un remate si con ello se causa perjuicios a las partes aún cuando no fuera causa imputable a éstas como ya se dijo. El desarrollo del procedimiento de remate va encaminado a la venta del bien embargado, el cual tiene como soporte jurídico el que el avalúo sea real y vigente, lo que no acontece en el caso de la especie, habida cuenta que entre el último peritaje rendido en autos aconteció el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, y el fincamiento del remate ocurrió el diecisiete de marzo del dos mil, (foja 18), y su aprobación hasta la fecha de la interlocutoria que se impugna, tiempo suficiente y puede decirse extenso para considerar que el precio que sirvió de base para el remate ya había variado por ser un hecho notorio la inflación en la que se encuentra nuestro país situación que no requiere demostración alguna por ser un hecho notorio, contrariando en este sentido la afirmación del A quo, sin embargo, se afirma que son inoperantes los agravios en mérito; ya que por otro lado, se observa que la parte actora recurrió adhesivamente el mismo fallo y de dichas consideraciones jurídicas invocadas, cobran relevancia para confirmar el sentido del fallo, lo argumentado en el punto cuarto de agravios (foja 171), pues con ello logra que se confirme el fallo impugnado al establecer que en el caso concreto la omisión de la revalorización no causa perjuicio al inconforme y deviene intrascendente, en mérito de que de las actuaciones se desprende que el inmueble hipotecado fue adjudicado en tercera almoneda, lo que implica que la venta se realizó sin sujeción a tipo, esto es, sin considerar el precio base para la puja de ofertas, por ende, resulta irrelevante el valor que pudiera haber tenido el bien rematado aún con la omisión en su revalorización porque de conformidad con el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, ese precio no hubiera servido de base para la licitación que se celebró sin limitación de precio, esto es, puede ofrecerse cualquier cantidad del precio que sirvió de base del remate como aconteció en la especie, y si por otro lado tenemos, que se le hizo saber el precio ofrecido al deudor para que pagara dentro de los veinte días siguientes, liberando los bienes, ó presentara postor que mejorara la postura ofrecida por su contraparte en la tercera almoneda, luego entonces la demandada estuvo en posibilidad de conseguir que se obtuviera un precio mayor para el inmueble rematado, sin que lo hubiera hecho, por tanto por los términos en que fue rematado dicho inmueble no puede alegar ahora perjuicio alguno en esta apelación y da mérito suficiente para confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, y con fundamento en el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias, por tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad, en donde el recurrente-obtuvo dos sentencias adversas."

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
 DE LA ALCAIDIA DE SAN JUAN
 OFICINA DE ADMINISTRACION GENERAL
 DE ACUADOS

Visto el contenido de las dos transcritas resoluciones, a juicio de este Pleno, no existe discrepancia de criterios en cuanto a que debe actualizarse el avaluo respectivo cuando existan mejoras en el bien sujeto

ón
 la
 a
 de
 ho
 es

al remate, acorde lo dispone el artículo 497 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Baja California; no obstante ello, **lo expuesto por el denunciante implica contradicción** en el criterio de las dos Salas en el asunto que nos ocupa, **solo en lo que hace a si el tiempo transcurrido** entre el ultimo avaluo y la celebracion del remate es imputable al Tribunal o a la parte ejecutante "por existir culpa u omision de su parte para impulsar el procedimiento", a fin de ordenar la actualizacion del avaluo respectivo; y asimismo en lo que hace a la variacion del precio base de remate "por el solo transcurso del tiempo"; **y por lo tanto**, con fundamento en las facultades que asisten a este tribunal colegiado, las que se derivan del Artículo 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a resolver la discrepancia de criterios jurídicos denunciada para fijar la tesis obligatoria a que se refiere el precepto legal en comento, como sigue: -----

IV.- De acuerdo a la interpretación jurídica sobre la Ley Procesal Civil en relación con el inicio de la etapa del remate, contemplada en su Título Sexto, Capítulo Quinto Sección Tercera, específicamente artículo 553 textualmente dice: *"Si del certificado aparecieren gravámenes con la oportunidad debida se notificará a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniera"*, en relación con el diverso 497 que a su vez dispone: *"Si los bienes embargados no estuvieran valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código. No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados, o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio"*.-----

De la lectura del segundo de los textos legales transcritos, armónicamente enlazados con el resto de los preceptos referentes al remate, se puede apreciar, que tal como lo sostuvo la *Primera Sala* en la comentada resolución, en efecto no existe dispositivo legal que señale expresamente un tiempo específico que debe transcurrir entre la fecha de presentación del avalúo que sirvió de base para el remate, y su aprobación, que sea a su vez suficiente para que en dicha etapa se tenga que actualizar el precio inicialmente fijado, por el sólo hecho de haber transcurrido determinado tiempo y si bien es cierto, la parte final del artículo 497 antes transcrita, prevé diversas hipótesis, dicha circunstancia es posible en los siguientes supuestos: **Por el transcurso del tiempo** (mismo que no precisa) o cuando hubiere **mejoras** que hagan variar el precio del bien a rematar. Sin embargo, por lo que se refiere al primer supuesto aún



cu
-pre
pre
otr
cal
a l
prij
ren
raz
me
am
de
la f
ha
ser
su
inn
fur
Juc
Tri
col

2 (3) (4)

cuando no se indica con exactitud un tiempo determinado entre la presentación del avalúo y la fecha de remate, para efectos de actualizar el precio, **si es dable considerar un tiempo razonable entre una fecha y otra** por haber variado el precio del bien, Independientemente de que las causas por las que el tiempo se haya extendido, sean imputables o no a las partes o a la autoridad, habida cuenta que lo que debe evitarse primordialmente es que se causen perjuicios a éstas al aprobarse un remate respecto de un bien cuyo precio no fue real y vigente; con mayor razón **es oportuno actualizar el respectivo avalúo** cuando haya habido mejoras en el bien, por ser obvio que su precio ha variado. De ahí que en ambos casos, como ya se dijo, sea jurídicamente posible el requerimiento de un nuevo avalúo siempre y cuando lo pida parte interesada antes de la fecha de remate, y justifique con los medios idóneos que el inmueble ha variado su precio, **salvo** que se trate de hechos notorios, como pueden ser los índices inflacionarios o la plusvalía, siendo suficiente la denuncia y su acreditación, que en tal sentido haga la parte interesada a fin de que el inmueble sea rematado al mejor precio. -----

V.- Bajo las condiciones anteriormente apuntadas, con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, como sigue: -----

REMATE DE FINCA HIPOTECADA. CASO EN QUE PROCEDE NUEVO AVALÚO.- Este Tribunal considera que durante el procedimiento de remate de un bien inmueble, no obstante que en nuestra legislación no existe precepto legal que fije un término preciso en el caso de que en la etapa de remate se tenga que actualizar el precio que sirvió de base para el remate por el solo transcurso del tiempo, de conformidad con el último párrafo del artículo 497 de la ley procesal local, independientemente de que las causas por las que el tiempo en que se lleva a cabo el remate se haya extendido, sean imputables o no a las partes o a la autoridad, *sí procede que el juez ordene se actualice el avalúo* a que está sujeta la subasta, cuando en el transcurso del tiempo o por mejoras hubiere variado su precio, ya que si bien en el primer supuesto no se señala un término específico dentro del cual debe actualizarse el avalúo que sirvió de base para el remate hasta la fecha de la audiencia y el segundo supuesto autoriza que se actualice por mejoras o incremento de valor, en ambos casos se refiere a que

para el
por el
s en el
currido
junal o
mpulsar
ctivo; y
"por el
en las
an del
ado, se
la parte
como
la Ley
mplada
ente el
imenes
ado de
s, si les
"Si los
arán al
or este
umento
o se
menos

scritos,
ntes al
a en la
señale
cha de
bación,
ja que
haber
artículo
cia es
mismo
cio del
sto aún

hubieren variado el precio del bien inmueble a rematar. En dichas hipótesis, el juzgador sólo puede ordenar su actualización, a fin de obtener el mayor precio posible del bien de que se trate en beneficio de las partes en juicio, a petición de parte interesada, como consecuencia que haya variado el precio del bien, extremo que debe acreditarse, salvo que se trate de hechos notorios, como pueden ser los índices inflacionarios o la plusvalía, siendo suficiente la denuncia que en tal sentido haga la parte interesada y la aportación de las pruebas necesarias para determinar el incremento de valor, para que el inmueble sea rematado al mejor precio, debiendose seguir el procedimiento legal que corresponda, a fin de que las partes no queden inauditas.

LC
H
C
JK
JA
Ar



Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se --

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que sí existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias dictadas por ellas en el mismo juicio sumario civil a que se refiere los Tocas que ya se tienen citados en el cuerpo de esta sentencia

SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior así como los Juzgados dependientes de éste, el criterio que se tiene asentado por este Pleno en los Considerandos de esta sentencia.....

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IX y 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva hacer su publicación; y para su conocimiento a los Juzgados dependientes de este Tribunal.....

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A S I lo resolvieron en sesión del Pleno los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur: GILBERTO COTA ALANÍS, AVEL PÉREZ ALCADA, JUAN NAVARRO, SERGIO PEÑUELAS ROMO, JORGE CASTAÑEDA, FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ, MARCELO

195 (5)

LÓPEZ MAGAÑA, JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN, JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO, JESÚS ANGULO BELTRÁN, EMILIO CASTELLANOS LUJAN, FELIPE DE JESUS PADILLA VILLAVICENCIO Y JOSE ANTONIO PEREZ PEREZ; Siendo Ponente el Magistrado OSCAR JAVIER NAVARRO, los que firman ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado PEDRO AMAYA RÁBAGO que autoriza y dá fe. ---



SUPERIOR TRIBUNAL GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO COTA ALANÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. AVEL PÉREZ ALCALÁ
MAGISTRADO



LIC. OSCAR JAVIER NAVARRO
MAGISTRADO

LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO
MAGISTRADO

LIC. JORGE I. PÉREZ CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LIC. FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LIC. MARCO A. LOPEZ MAGAÑA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN
MAGISTRADO

LIC. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS ANGULO BELTRÁN
MAGISTRADO

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJAN
MAGISTRADO

LIC. FELIPE DE JESUS PADILLA V.
MAGISTRADO

LIC. JOSE ANTONIO PEREZ PEREZ
MAGISTRADO

LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

En su bien n de eicio de o la aga rias ble el no
entre los Tribunal as en el e tienen
ligatorio juzgados leno en
ulos 29 cial del de esta miento,
los del ciados AVIER ÉREZ FONIO

Con fecha 09-Abril-2002

se listo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Santancia
que antecede.- Doy Fe.-

con el numero 9972 de fecha 10 Abril-2002
del Boletin Judicial del Estado, se hizo la Publicacion de Ley, de Santancia
que antecede. Conste.

En 11-Abril-2002 a las 12:00.
horas, surtio efectos la notificacion a que se refiere la razon anterior. Conste



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I
I



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

260

--- En Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos:-----

----- **V I S T A** la sentencia que antecede, la cual fue dictada por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y -----

CONSIDERANDO:

1o.- Que por escrito de fecha doce de abril de dos mil dos, VICTOR HUGO ALOR LUY se presentó solicitando ACLARACIÓN DE SENTENCIA en base a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, en lo referente a que debe precisarse en la misma su alcance, la cual estima sólo debe aplicarse en asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto número 227 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de octubre de dos mil.-----

2o.- En tal orden de ideas y teniendo en cuenta las constancias de los Tocas que derivaron en la sentencia a que se hizo referencia en el considerando que antecede, debe decirse que no le asiste la razón al promovente, puesto que en primer término, el objeto de la aclaración de una sentencia es explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u obscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las deficiencias en que pudo haberse incurrido respecto de algún punto que fue materia del debate o controversia y no de una cuestión diversa como así se pretende, al solicitar se precise su alcance, el cual por otro lado, no puede ser otro que al sustentarse dicho criterio en la falta de término expreso en la ley para actualizar o no un avalúo previo al remate de un bien hipotecado, resulta obvio



DE JUSTICIA

DE JUSTICIA
GENERAL
2002



DE JUSTICIA
GENERAL
DEL ESTADO DE B.C.

Con fecha 30 Mayo 2002
se hizo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, acuerdo
que antecede.- Doy Fe.-

Con el número 107007 de fecha 31 Mayo 2002
del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de acuerdo
que antecede, Conste.

En 03 JUNIO 2002 a las 12:00
horas, surtío efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.



TRIBUNAL SUP
SECRETARIA
DE J